DICTAMEN

Expte. nº.2205-C-88-Gobernación-CAMARA DE DIPUTADOS-E/Ley Nº 5935, por la
cual se modifica el art. 88 de la Ley
5317.-

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

Por las actuaciones //
del rubro, el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provin-/
cia solicita a este Servicio Jurídico, se expida sobre la implican
cia de la Ley 5935, sobre la 5928, posible yuxtaposición o contra
dicción entre ambas.-

rammerativo de los mismos, a los de un Subsegnetario de Estado,/

alf is laws at you maken sequence as a Analizando la Ley 5928,

se infiere de ella que establece una especie de convenio entre la/
Provincia y las Municipalidades sobre la transferencia de fondos//
a estas últimas que serán afectados para sueldos, asignaciones familiares, aguinaldos, leyes sociales y demás conceptos que conforman las remuneraciones de su personal permanente, temporarios, ///
transitorios afectados a trabajos públicos y pertenecientes al Honorable Concejo Deliberante, de acuerdo a la planta de personal //
ocupada al día 31 de diciembre de 1987. en cuanto a su composición
y cantidad conforme a la planilla anexa que forma parte/ Dichos //
montos se irán incrementando de acuerdo a los aumentos salariales/
que otorgue la Provincia para su personal general.-

Este Régimen transitorio de Asignación de Recursos Fiscales, entre la Provincia y las//
Municipalidades, plasmado en la Ley 5928, alcanza, evidentemente,/
a las remuneraciones de los Señores Intendentes y Concejales, máxime cuando en la misma·ley se establece que con relación a la liquidación de las dietas de los Señores Concejales, se estará a lo dispuesto por la Ley 5317, (Ley orgánica de Municipalidades). O sea /
y para terminar el análisis de la norma legal citada, la Provincia se obligó a transferir los sueldos en todo concepto conforme a la/
planta de personal al 31 de diciembre de 1987, con los incrementos que en adelante fijara la Provincia.-

La Ley 5935 al modificar el art. 88 de la Ley 5317, faculta a los Concejos Deliberantes a fijar la remuneración de los Intendentes <u>hasta</u> la que percibe un

APPROPRIEST TO STANDARD STANDARD

11 ..

Ministro del Gobierno Provincial con más salario familiar, plantean dose la problemática de si esta ley, al modificar la remuneración/de los Intendentes que en la Ley 5317 fijaba como tope, el nivel/remunerativo de los mismos, a los de un Subsecretario de Estado,/está también, por consiguiente, modificando la Ley 5928 precedentemente analizada.

Consideramos que esta ley posterior (5935) no modifica la anterior (5928), en lo que // respecta a los montos que la Provincia se obliga a transferir con forme a la Planta de Personal al 31 de diciembre de 1987. Ello es así, porque la primer ley, es una ley de carácter general, y la / segunda especial, ya que trata la remuneración de un funcionario/ de las Municipalidades, mientras que la Ley 5928 se refiere en general a todo el personal de las comunas, razón por la cual si lla gase a existir una diferencia de haberes para los Señores Inten-/ dentes entre las dos leyes, es evidente que la Provincia está // obligada a transferir de acuerdo a la 5928, y de la diferencia // que se produzca se hará "responsable cada una de las Municipalidades con recursos propios".-

Al sancionar la Ley// 5935, los legisladores provinciales sabían de la obligación asumi da por la Provincia. Aceptar el criterio de que esta nueva ley,// modifica a la 5928, nos pondría en presencia de una abierta viola ción a la Constitución debido a que al facultar a los Concejales/ por la ley 5935 a modificar el nivel de remuneración de Intendentes, indirectamente estarían modificando los montos a que la Provincia se obligó transferir por Ley 5928. Razón por la cual, la// Cámara de Diputados habría delegado las facultades en los Conce-/ jos Deliberantes, cual es, la de modificar una ley, violando de / esta forma el art. 44 de nuestra Carta Magna. En conocimiento de/ esto, los legisladores entendieron o debieron entender, que al fa cultar a los Concejales a modificar el nivel de remuneraciones de los Intendentes, no se está modificando la Ley 5928, si no que se sobreentiende, que la diferencia de sueldo de los Intendentes, pa ra el supuesto de que los Concejos Deliberantes dicten una Orde-/ nanza adhiriendo a la Ley 5935, serán soportados con los recursos propios de cada una de las Municipalidades .-

Sirva la presente de//

atenta nota de estilo.ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 10 de enero de 1989.INT.: V.H.P.

DR. VICTOR HUGO PENIZZOTTO